

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 02/2006-A DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR CARMEN LIÉVANO JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de enero de dos mil seis.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada por vía electrónica el día ocho de diciembre de dos mil cinco, en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el folio CE-119 y el número de expediente DGD/UE-A/118/2005, Carmen Liévano Jiménez solicitó la información relativa a los secretarios particulares de los Directores Generales de todas las áreas administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se detalla:

1. Currículum vitae.
2. Trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste.
3. Incidencias laborales de cada uno de ellos dentro del Poder Judicial de la Federación.
4. Antigüedad dentro del Poder Judicial de la Federación.
5. Proceso de selección realizado para ocupar el puesto.
6. Perfil necesario para ocupar el puesto.

II. En relación con la información solicitada, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/1120/2005, de ocho de diciembre de dos mil cinco, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella.

III. En respuesta a este último, mediante oficio número DGP/DRL/311/2005 de 15 de diciembre de dos mil cinco, el titular de la Dirección de Relaciones Laborales de este Alto Tribunal, informó a la Unidad de Enlace:

“En contestación a su oficio Núm. DGD/UE/1120/2005, por el que solicita se comuniquen la disponibilidad de la información relativa a los currículum vitae de los Secretarios Particulares de los Directores Generales de las áreas administrativas de este Alto Tribunal, especificando su trayectoria laboral dentro del Poder Judicial de la Federación, así como sus incidencias laborales, antigüedad en el sector (sic), el proceso de selección para ocupar el puesto y el perfil correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por la C. Carmen Liévano Jiménez, persona que en base al programa de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interesa en conocer.

Sobre el particular, adjunto al presente, le envío quince trayectorias laborales elaboradas por la Dirección de Control de Personal de esta Dirección General de Personal, de los C.C. (sic) Licda. (sic) Carmen Estela Cortes Salazar, Licda. Marcia Cruz Hernández, María Eugenia Galicia Fernández, Cesar Gregorio Galindo Briones, Manuel Gallardo Chávez; Gloria Leticia García Flores, Laura Alicia García Ponce, Licda, Claudia Edith Garduño Núñez, Elvira Moreno Vargas, Lic. Francisco Rubén Quiñónez Guisar, Gustavo Rivera Espinosa, Licda. Gabriela Rojas Figueroa, Verónica Rojas Hernández, Clara Leticia Sarabia Sedano, y Licda. María Sierra Pacheco, documento que establece los puestos ocupados, sus periodos y la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación y en el Gobierno Federal, según el caso.

Asimismo, anexo al presente se acompañan los currículum vitae existentes en los expedientes personales de los servidores públicos citados, con excepción de cinco de ellos por no existir dicho documento en los expedientes respectivos; no se omite mencionar que en dicha información se han salvaguardado los datos personales conforme lo establece el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En cuanto a las incidencias laborales, una vez efectuado un análisis de los expedientes personales de los C.C. Licda. Carmen Estela Cortes Salazar, expediente número 26630 constante

hasta la fecha de noventa y siete fojas, de la Licda. Marcia Cruz Hernández, expediente número 60269 constante hasta la fecha de cincuenta y tres fojas, de María Eugenia Galicia Fernández, expediente 13498 constante hasta la fecha de ciento cincuenta y nueve fojas, de Cesar Gregorio Galindo Briones, expediente número 29378 constante hasta la fecha de sesenta y seis fojas, de Manuel Gallardo Chávez, expediente número 60407 constante hasta la fecha de treinta y cinco fojas, de Gloria Leticia García Flores, expediente número 28675 constante hasta la fecha de noventa y ocho fojas de Laura Alicia García Ponce, expediente número 13332 constante hasta la fecha de ciento veinticuatro fojas, de la Licda, Claudia Edith Garduño Núñez, expediente número 60505 constante hasta la fecha de cuarenta y un fojas, de Elvira Moreno Vargas, expediente número 24783 constante hasta esta fecha de ochenta y tres fojas, del Lic. Francisco Rubén

Quiñónez Guisar, expediente número 29082 constante hasta esta fecha de setenta y dos fojas, de Gustavo Rivera Espinosa expediente número 27120 constante hasta esta fecha de ciento setenta y cinco fojas, de la Licda. Gabriela Rojas Figueroa, expediente número 21854 constante hasta la fecha de ciento trece fojas, de Verónica Rojas Hernández, expediente número 21854 constante hasta esta fecha de ciento trece fojas, de Clara Leticia Sarabia Sedano, expediente número 17435 constante hasta esta fecha de ciento cincuenta y dos fojas, no se encuentran en ellos queja administrativa alguna, así como denuncia promovida en su contra.

Por lo que corresponde a la Licda. María Sierra Pacheco, expediente número 29061, a fojas cincuenta y ocho a la ochenta y cinco, se encuentra resolución emitida por la Secretaría de la Contraloría, quien resolvió el procedimiento administrativo de responsabilidad número 34/2002, quien (sic) en su resolutivo Segundo establece imponer una amonestación privada a la servidora pública, por haber presentado extemporáneamente su declaración de inicio del cargo, excepción hecha de esta no se encuentra ninguna otra queja administrativa ni denuncia promovida que conste en este expediente.

Por último, se señala que por disposición del Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal, en la décimo quinta sesión de treinta de agosto de dos mil cuatro, se acordó como criterio general que tratándose de plazas de Secretarios Particulares, sean elegidos por los titulares de las áreas a las cuales correspondan, dado el carácter de confianza que debe existir en esta clase de servidores públicos, por lo tanto el perfil solicitado es establecido por los respectivos Directores Generales (Se adjunta copia fotostática de la sesión).

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Dirección de Relaciones Laborales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 02/2006-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el once de enero de dos mil seis al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

V. El dieciocho de enero del año en curso, el Comité de Acceso a la Información acordó prorrogar el plazo para resolver el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse

a la solicitud de acceso a la información formulada por Carmen Liévano Jiménez, ya que el titular de la Dirección de Relaciones Laborales de este Alto Tribunal señaló no se tenía en sus expedientes el currículum vitae de cinco servidores públicos.

II. En principio, debe señalarse que no pasa inadvertido para este Comité que el informe emitido en respuesta de la solicitud de acceso no fue suscrito por el titular de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal, situación que en la presente resolución carece de justificación, ya que se desconoce el fundamento para que las decisiones relativas a pronunciarse sobre la disponibilidad y, en su caso, la naturaleza reservada, confidencial o pública de la información solicitada pueda delegarse en un inferior jerárquico al titular de la respectiva Unidad Departamental; máxime que tal pronunciamiento debe realizarse por el servidor público que jurídicamente representa a la respectiva Unidad Administrativa, por lo que tratándose de la Dirección General de Personal, ello corresponde al titular de la misma, salvo que acredite contar con atribuciones para delegar sus facultades decisorias en materia de acceso a la información a sus inferiores jerárquicos.

A pesar de lo anterior, en aras de agilizar la resolución de la solicitud de acceso a la información que dio lugar a esta determinación, se tiene por rendida la respuesta solicitada a la Dirección General de Personal, sin menoscabo de que en futuras ocasiones para que surta efectos jurídicos la misma deberá provenir del titular de esa Dirección General, a excepción de que demuestre contar con atribución para delegar la toma de decisiones en materia de acceso a la información.

III. Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Dirección de Relaciones Laborales de este Alto Tribunal, se sostuvo:

“... ”

Asimismo, anexo al presente se acompañan los currículum vitae existentes en los expedientes personales de los servidores públicos citados, con excepción de cinco de ellos por no existir dicho documento en los expedientes respectivos; no se omite mencionar que en dicha información se han salvaguardado los datos personales conforme lo establece el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
...”

A fin de analizar la validez de la respuesta otorgada por el Director de Relaciones Laborales, es conveniente tomar en cuenta que para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, el artículo 4, fracciones II, III, IV y V, de ese ordenamiento, señala:

“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

...

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

...”

Asimismo, el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece:

“ARTICULO 40.- La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.

...”

A su vez, el artículo 69 del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé:

“Artículo 69. En términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley, el titular de la Contraloría llevará un registro informático de los servidores públicos que se rigen por este Acuerdo, el cual tendrá el carácter de público, salvo por lo que ve a su sección relativa a la situación patrimonial de aquellos, en la que se incluirán los datos de los que presenten las declaraciones respectivas ante aquélla.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquellos.

La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

...”

Además, el punto noveno del Acuerdo número 4/2005, de veinticinco de enero de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el diverso Séptimo del Acuerdo General de Administración I/2005, del siete de febrero de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los nombramientos de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, en las plazas creadas en el Acuerdo General Plenario 4/2005, de veinticinco de enero del mismo año, señalan:

“NOVENO. La Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos integrará y resguardará un expediente por cada trabajador, cuyo contenido será determinado por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 4/2005, los

expedientes personales de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán contener:

...III. Antecedentes laborales y académicos del servidor público respectivo, así como las constancias que los sustenten;...

...Es responsabilidad de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos mantener actualizados los expedientes a los que se refiere este Acuerdo.”

Incluso, destaca lo dispuesto en el punto vigésimo cuarto del Acuerdo General de Administración V/2004, el cual establece:

“VIGESIMO CUARTO. Los expedientes personales deberán contener:

...

III. Antecedentes laborales y académicos del servidor público respectivo, así como las constancias que los sustenten;

...”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que la información relativa al currículum vitae de los trabajadores de este Alto Tribunal debe ser parte integrante de sus expedientes bajo resguardo de la Unidad Departamental correspondiente.

En tal virtud, la inexistencia del currículum vitae no es justificación para realizar la entrega parcial de la información solicitada, ya que de lo plasmado en el informe, y su anexo, del titular de la Dirección de Relaciones Laborales, es claro que los trabajadores Carmen Estela Cortés Salazar, Laura Alicia García Ponce, Elvira Moreno Vargas, Francisco Rubén Quiñónez Guisar y Gabriela Rojas Figueroa se encuentran activos prestando sus servicios en este Alto Tribunal y, en consecuencia, están obligados a entregar la documentación necesaria para integrar sus respectivos expedientes. Incluso, de los preceptos transcritos se advierte que la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal debe mantener actualizados los expedientes referidos, lo que conlleva, en el caso de la currícula, solicitarla a los servidores públicos que no la hayan entregado a esa Dirección General.

En ese orden de ideas, y dado que es obligación de la Dirección General de Personal que el currículum vitae respectivo obre en los expedientes laborales y de los trabajadores que se rigen por el citado Acuerdo General de Administración V/2004 entregar esos documentos a la referida Dirección General, es necesario modificar su pronunciamiento, para el efecto de que solicite a los servidores públicos respectivos la remisión de su currículum vitae que aún no se encuentra en los archivos de esa Unidad Administrativa, debiendo informar a este Comité periódicamente, cada cinco días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, sobre el estado en que se encuentre la ejecución de esta determinación, lo que conlleva, además, verificar si los documentos que remitan los referidos servidores públicos contienen información pública, reservada o confidencial y, por ende, el ejercicio de facultades decisorias en materia de acceso a la información.

Finalmente, como se advierte de la solicitud respectiva, en ella se precisa como modalidad de acceso la electrónica, sin que la Dirección General de Personal se haya pronunciado sobre la modalidad en que se encuentra disponible la información, al respecto, debe tomarse en cuenta lo determinado por la Comisión de Transparencia de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de revisión CTAI/RV-01/2005, en el

sentido de que debe privilegiarse la modalidad solicitada cuando la misma facilita el acceso a la información, por lo que se impone concluir que la información requerida por Carmen Liévano Jiménez debe otorgarse en la modalidad de vía electrónica, por lo cual la Dirección General de Personal deberá elaborar las versiones respectivas y remitirlas a la Unidad de Enlace debidamente suprimida la información clasificada como reservada o confidencial de las mismas.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica la respuesta contenida en el oficio relacionado en el antecedente III de esta resolución, en términos de lo expuesto en el considerando III de la misma.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información relativa a la versión pública de la currícula solicitada, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de esta determinación y en la modalidad precisada en el mismo.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Personal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del dieciocho de enero de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Administración, por estar desempeñando una comisión encomendada por su superior jerárquico.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO
D E SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA CONTRALORÍA, LIC.
LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.